

RECURSO DE APELACION Rad.11001333704220230009600 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AGUSTO ANDRADE

JULIANA RUEDA <laurajulianarueda@hotmail.com>

Jue 23/11/2023 8:00 AM

Para:Juzgado 42 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>;Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>;Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; notificacionesjudicialesdian <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>

 1 archivos adjuntos (159 KB)

Recurso Apelacion Auto Excepcion Previa.pdf;

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001 33 37 042 2023 00096 00

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO ANDRADE SERRANO

DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Cordial saludo,

LAURA JULIANA RUEDA DURAN apoderada de CESAR AUGUSTO ANDRADE me permito de manera amable adjuntar oficio de apelación contra auto del 17 de noviembre de 2023 proferido por este despacho judicial.

Atentamente,



Bogotá D.C., noviembre de 2023

Señora Juez

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.

SECCION CUARTA

E. S. D

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ANDRADE SERRANO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

Referencia: RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE LA EXCEPCION PREVIA INTERPUESTA POR LA DIAN DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NUMERO 11001333704220230009600.

LAURA JULIANA RUEDA DURAN, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.291.591 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta profesional No. 367086 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bogotá en la CR 3 1 C 92 IN 15 AP 204 de esta ciudad, Teléfono Celular 3014387856 email: laurajulianarueda@hotmail.com, obrando en mí calidad de apoderada del señor **CESAR AUGUSTO ANDRADE SERRANO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 12.130.892 de Neiva, dentro del término legal y oportuno procedo a interponer recurso de Apelación contra el Auto que resuelve la excepción previa interpuesta por la DIAN dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 243 del CPACA y artículo 244 ibidem.

SOBRE EL RESUELVE

PRIMERO: Declara probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales ante el indebido agotamiento de la actuación



3014387856



laurajulianarueda@hotmail.com



Cra 3 No. 1c-92 in 15 ap 204
Bogotá D.C - Colombia

administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

La parte motiva del RESUELVE contempla:

En una primera línea el Consejo de Estado preciso:

Al haber sido rechazado el recurso de reconsideración por extemporáneo, y no por otra razón, se entiende como si no se hubiere presentado pues transcurrió el termino para su interposición, sin que el contribuyente hubiera radicado en la Administración el escrito contentivo del mismo, y así estaría habilitado el contribuyente para demandar la liquidación oficial directamente, siempre y cuando se dieran los presupuestos para su procedencia, conforme con el artículo 720 del Estatuto Tributario.

Posteriormente, en una segunda línea jurisprudencial el Alto Tribunal de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que se encuentra vigente, determino que:

(...) “Para que la jurisdicción contencioso-administrativa se pronuncie sobre la ilegalidad del auto que inadmitió el recurso de reconsideración y pueda estudiar el fondo de las pretensiones de la actora, deben demandarse tanto el acto definitivo como el auto inadmisorio del recurso y el que lo confirma. Ello, porque, como lo preciso la Sala, si no se demanda la inadmisión, continua haciendo parte del ordenamiento jurídico y resulta de obligatorio cumplimiento para la Administración y el contribuyente”.

Posteriormente, el argumento es:

Así las cosas es evidente que la parte actora no cumplió con los requisitos contenidos en el párrafo del artículo 720 del E.T., específicamente, con respecto a la radicación del medio de control dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la Liquidación oficial de Revisión No. 202203205 0000675 de fecha 29 de julio de 2022, esto es, desde el día 04 de agosto de 2022 al 05 de diciembre de 2022 – 04 de diciembre de 2022 día no hábil - , por cuanto la demanda fue radicada el 11 de abril de 2023, por fuera del termino previsto en el párrafo citado, y en concordancia con el literal d numeral 2do del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.



En este acápite, es evidente que la demandada propone excepción de Inepta demanda por falta de requisitos formales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios.

Para el caso que nos ocupa, es claro que la Acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho fue interpuesta dentro del término legal, de conformidad con informe de acto proferido por la DIAN el 06 de marzo de 2023 certificando la ejecutoria de lo actuado dentro del expediente tributario (prueba documental allegada al proceso).

De conformidad con lo conceptuado, Señora Juez, solicito a usted que se declare No probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa.

De la Señora Juez,

Atentamente,



LAURA JULIANA RUEDA DURAN
C.C. No. 1.026.291.591 de Bogotá
T. P. No. 367086 del C. S. de la J.

